

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 64

Fecha Estado: 21/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120160015300	Verbal	EDILMA - CORREA DE PINEDA	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	Auto de obedézcase y cúmplase fija agencias y aprueba liquidación de costas	20/04/2022	1	
05266310300220220009100	Verbal	FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA CORREA	MIRIAM BUITRAGO LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	20/04/2022	1	
05266310300220220009200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FERNANDO VARELA USTA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Reparto -	20/04/2022	1	
05266310300220220009600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	ALEJANDRA MARIA GIL	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Promiscuos Mpales. de Sabaneta	20/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2016 00153 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	EDILMA - CORREA DE PINEDA
Demandado (s)	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR, FIJA AGENCIAS Y LIQUIDA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos de notificación	36.900
Agencias en derecho primera instancia	\$4'000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2'000.000
Total	\$ 6'036.900

Envigado, 20 de abril de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de abril de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante sentencia del 15 de febrero de 2022, revocó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 04 de septiembre de 2019.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto por el Superior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000, las cuales deberán ser asumidas así: \$2'000.000 a cargo de QBE SEGUROS S.A. y \$2'000.000 a cargo de Eudes de Jesús Jaramillo Chavarría, Álvaro de Jesús Hoyos Herrera y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Barrios Los Mangos Llanaditas y Trece de Noviembre “COOTRANS MALLAT”, por partes iguales.

Así mismo, de e conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 249
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00091 00
PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA CORREA
DEMANDADO (S)	MIRIAM BUITRAGO LÓPEZ y MERY DEL SOCORRO VANEGAS LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de abril de dos mil veintidós.

La presente demanda fue repartida inicialmente el 26 de noviembre de 2021, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, quien, mediante auto del 21 de enero de 2022, la rechazó por cuantía, argumentando que la presente tenía pretensiones superiores a los 150 SMLMV; acto seguido, fue repartida a este Despacho el 18 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESOLUCIÓN CONTRATO), que promueve FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA CORREA, en contra de MIRIAM BUITRAGO LÓPEZ y MERY DEL SOCORRO VANEGAS LÓPEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. Debe aclarar porqué pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa, pues como anexo se allego conciliación fechada del 01 de septiembre de 2020; aspecto en el cual obliga reconsiderar la existencia de cosa juzgado respecto al conflicto planteado en dicha promesa y el ejercicio de acción ejecutiva para el cumplimiento de la misma
2. Las pretensiones resultan incompletas, al no formular las consecuenciales sobre restituciones mutuas en forma precisa y concreta sobre el monto de las condenas que se deben hacer; lo que también obliga a complementar los hechos en ese sentido; a presentar juramento estimatorio en los términos que establece el artículo

206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos; sin perjuicio de presentar como anexo a la demanda dictamen pericial u otra prueba que los acredite.

3. Deberá aclararle al Despacho, porqué como codemandada tiene a la señora MERY DEL SOCORRO VANEGAS, si en el contrato de promesa de compraventa indica que la misma solo actúa en representación de MIRIAM BUITRAGO LÓPEZ.
4. Deberá allegar poder debidamente conferido, pues si bien en el acápite de anexos indica haberlo allegado, el mismo no obra en los anexos de la demanda.
5. Deberá indicar el correo electrónico de las partes.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA CORREA, en contra de MIRIAM BUITRAGO LÓPEZ y MERY DEL SOCORRO VANEGAS LÓPEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	255
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00096 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRA MARÍA GIL
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de abril de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de ALEJANDRA MARÍA GIL, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que, en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de dos pagarés, a razón de \$130.935.414 y \$12.371.953. como capital, más la suma de los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal, que arroja un valor total a la fecha de \$149.420.678; asunto que no supera los \$150.000.000., previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que “(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes”, y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará “Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.000.000., es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los \$150.000.000. Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses corrientes y de mora causados a la fecha, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de \$149.420.678.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta, teniendo en cuenta que es el municipio donde se encuentran los inmuebles hipotecado objeto del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia respecto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARÍA GIL.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta (R), por ser el lugar de residencia de la demandada y de la ubicación de los inmuebles objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	250
Radicado	05266310300220220009200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	ANDRÉS FERNANDO VARELA USTA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda Ejecutiva que a través de endosatario para el cobro ha presentado “Bancolombia S.A.” en contra del señor Andrés Fernando Varela Usta; de su estudio hemos podido llegar a la conclusión de que este Juzgado no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*. Y en el numeral 3º del mismo artículo se indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de demandas ejecutivas en la que el o los documentos base para el recaudo, sean títulos ejecutivos, concurren dos fueros o foros de competencia, el fuero territorial por el domicilio del demandado, y el fuero contractual, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso, de acuerdo con lo dicho en la demanda el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín (aunque el acápite de direcciones se dejó en blanco), y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a los cuatro pagarés aportados, lo es las oficinas de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, es el Juzgado Civil del Circuito de Medellín o el de Bogotá, el competente para conocer de este asunto, y no este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio del demandado, de acuerdo con lo informado por el demandante en la demanda, el competente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda Ejecutiva de “Bacolombia S.A.” contra el señor Andrés Fernando Varela Usta, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de Medellín, competente para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z